



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN NO. 176 del 10 de febrero de 2022 a JHONNY PEREZ MORENO.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **JHONNY PEREZ MORENO**, mediante formato de guía número **ra362470909co**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	x
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO REGISTRA	

AVISO

FECHA DEL AVISO	29 DE ABRIL DE 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN NO. 176 del 10 de febrero de 2022
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 02 hojas = 04 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 29 de abril de 2022.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 176 del 10 de febrero de 2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **JHONNY PEREZ MORENO** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

301371

RESOLUCIÓN NÚMERO 0176

(Febrero 10 de 2022)

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

El señor JOHNNY PEREZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.008.920, presentó querrela laboral en contra de la empresa **CENTRO MEDICO 54 S.A.S.**, identificada con Nit. 890.111.797-7 y domicilio en la calle 61 No. 38-89, de la ciudad de Barranquilla y teléfono 3702495; la cual fue radicada bajo el No.11EE2018730800100006110 del 17 de octubre del 2018, por omisiones que podrían ser violatorias de las normas laborales.

La querrela se resume en los siguientes hechos:

*“Me permito elevar denuncia formal en contra de la sociedad **CENTRO MEDICO 54** identificada con NIT. 980.111.797-7, con la que actualmente mantengo una relación laboral desde 1983, vigente hasta la fecha. Permitamé indicarle que desde el día 15 de noviembre de 2017 me encuentro trasladado al régimen subsidiario de salud sin ninguna notificación, comunicación y/o razón jurídica legal, debido a que no ha culminado la relación laboral entre el suscrito y la empresa que señalo, así mismo, este empleador a retenido sin justificación alguna los salarios correspondientes a los últimos meses, degradando mi condición de vida y mis derechos fundamentales.*

Acudo ante su despacho bajo el conocimiento de que los inspectores de trabajo y seguridad social son un elemento esencial para la realización del sistema de inspección colombiano cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículo 17, 485 y 486 de CS, el contenido del decreto 4108 de 2011 y la resolución 404de 2012 del ministerio de trabajo.

Ruego ante su persona invocando las normas establecidas en el decreto 1227 de 2011, con el convencimiento de que es usted la autoridad administrativa en el sentido del artículo 17 del CST y el numeral 2 del artículo 3 de la ley de inspecciones del trabajo y acuerdos de formalización laboral. Quien realiza la función general de vigilancia y el control en cumplimiento de las normas y demás disposiciones sociales según el artículo 485 y 486 del CST, de la ley de inspecciones del trabajo y acuerdos de formalización laboral y de los convenios 81 y 129 de la OIT.

Solicito formalmente inicie las investigaciones respectivas y se conmine al empleador a desembolsar los dineros adeudados, la vinculación al sistema general de seguridad social con todos sus componentes, antes de iniciar un litigio jurídico”.

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA., mediante auto 0015 del 02 de enero del 2019 emanado de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época doctora ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ, se ordenó la apertura de AVERIGUACION PRELIMINAR con el fin de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio a la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S. En dicho auto se comisionó a la Inspectora de Trabajo, MARTIZA ESTHER ROA VENGOHECHEA, para que verificara el cumplimiento de las normas laborales y adelantara la respectiva instrucción, se ordenó escuchar en diligencia de declaración al querellante señor JOHNNY PEREZ MORENO, para que ampliara y ratificara a los hechos expuestos en su escrito, la declaración del representante legal de CENTRO MEDICO 54 S.A.S., y una audiencia entre las partes.

Mediante Resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la Inspectora MARITZA ROA VEOGOECHEA, y el nombramiento en su remplazo del Inspector MANUEL VASQUEZ RIPOLL, quien se posesionó del cargo el 1 de octubre de 2019, siendo reasignado de la averiguación mediante auto No. 2105 del 16 de octubre de 2019.

En cumplimiento de la reasignación efectuada, se dirigió comunicación al querellante el 21 de enero de 2020, a la carrera 30C No. 22-53, Barrio Concord-malambo, Atlantico, sitio relacionado en la querrela como su lugar de domicilio, informándole sobre la apertura de la averiguación y citándolo para la ampliación de la querrela. La empresa de servicios postales 472, que es la entidad encargada del reparto de notificaciones, devolvió la correspondencia por la causal NS: “no reside”.

Igualmente se remitió comunicación a la empresa averiguada, informándole sobre la apertura de la averiguación y se solicitaron documentos, tales como: copia del contrato de trabajo, copia de las planillas de autoliquidación del pago de la seguridad social integral correspondiente al año 2017, copia de la nómina y soporte de pago correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018.

La comunicación fue enviada a la dirección del querrellado que aparece en la cámara de comercio de la sociedad **CENTRO MEDICO 54 S.A.S:** calle 61 No. 38-89, de la ciudad de Barranquilla, el 22 de enero de 2020 y devuelta por la empresa de correos 472, por la causal NS: “no reside”.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Las eventuales acciones u omisiones denunciadas podrían comportar violación de la normatividad laboral establecidas en el numeral No. 4 del artículo 57 (obligaciones del empleador) y 134 (periodo de pago), del Decreto 1990 de 2016 (plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales), artículo 17, ley 100 de 1993 (obligatoriedad de las cotizaciones), artículo 22, ley 100 de 1993 (obligaciones del empleador con respecto al descuento y pago de los aportes al sistema de la seguridad social integral), artículo 161, Ley 100 de 1993 (Deberes de los Empleadores, descuento y pago de aportes en salud); que en caso de comprobarse mediante prueba irrefutable, daría a la imposición de una sanción pecuniaria o sanción a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Como se dijo antes, el querellante no aportó pruebas con la querrela sobre la calidad de trabajador de la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S, tales como el contrato de trabajo, tampoco una evidencia que haga pensar que efectivamente existió un vínculo laboral con dicha empresa, así fuere de manera verbal.

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

No obstante, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 41 del Decreto 2351 de 1965, al establecer las atribuciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo en materia de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Código Laboral y demás disposiciones sociales, señala que:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

Así mismo, el artículo 9o. de la ley 1610 de 2013, prevé que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Las resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Desde esta perspectiva se tienen la obligación de esclarecer e indagar sobre la existencia de méritos o no, para abrir proceso sancionatorio por la violación de las normas laborales. Sin embargo, queda claro que, para dictaminar estas medidas de entradas sin previo aviso, solicitudes de información, obtención de documentos y copias para constatar de manera directa la violación de normas laborales, es necesario tener certeza de la dirección del querellado y como se evidencia en la relación de las actuaciones, la empresa querellada no reside o no la conocen actualmente en la dirección aportada por el querellante y no ha sido encontrada otra dirección en la web.

De igual manera, el querellante no acudió a la citación para ampliar la querrela con el fin de que aportara datos o informaciones, pruebas de la pretendida falta o violación de la normativa laboral por parte de la empresa o un nuevo domicilio de la empresa querellada.

Todo ello implica que no existen pruebas aportadas por el querellante y que no existen maneras de recaudaras oficiosamente, ni solicitándolas al querellado o a través de visita en la sede del eventual empleador.

Es menester, pues, agotar la etapa de averiguación preliminar y sin la posibilidad de recepcionar los elementos probatorios pertinentes, procede el despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, no existen pruebas que evidencien mérito para adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S, haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el señor JOHNNY PEREZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 5.008.920, en su calidad de eventual empleado de la empresa querellada, y dado que todo material

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente por falta de mérito”

probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas anteriormente y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Resolución 2143 de 2014, este Despacho,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S, identificada con Nit. 890.111.797-7 y domicilio en la calle 61 No. 38-89, de la ciudad de Barranquilla, por presunta violación a las normas establecidas en en el numeral No. 4 del artículo 57 (obligaciones del empleador) y 134 (periodo de pago), del Decreto 1990 de 2016 (plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales), artículo 17, ley 100 de 1993 (obligatoriedad de las cotizaciones), artículo 22, ley 100 de 1993 (obligaciones del empleador con respecto al descuento y pago de los aportes al sistema de la seguridad social integral), artículo 161, Ley 100 de 1993 (Deberes de los Empleadores, descuento y pago de aportes en salud).

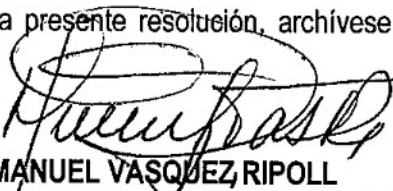
ARTICULO SEGUNDO: Declarar que, ante la imposibilidad para recaudar pruebas, no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S; por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa CENTRO MEDICO 54 S.A.S

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la empresa querellada CENTRO MEDICO 54 S.A.S., identificada con Nit. 890.111.797-7 y domicilio en la calle 61 No. 38-89, de la ciudad de Barranquilla y al interesado señor JOHNNY PEREZ MORENO domiciliado en la carrera 30C No. 22-53, Barrio Concord-malambo, Atlántico, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.



MANUEL VÁSQUEZ RIPOLL

Inspector de Trabajo y Seguridad social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.